

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 31 de enero de 2022.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando, que el pasado 11 de enero de 2022, fue allegado al correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el número de radicado 001 de 2022, la misma se encuentra pendiente por calificar sobre su admisión, inadmisión, o rechazo. Revisada la plataforma SIRNA se observa que el togado GONZÁLEZ PEÑUELA no tiene correo electrónico alguno registrado en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
677356	249969	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 001 de 2022
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JULIO CÉSAR GARZÓN CABRA
Fecha Auto: Febrero 10 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 650190204280 suscrito el 08 de julio de 2020**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, y que podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General

del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima** Cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.128.535-8** y en contra de **JULIO CESAR GARZON CABRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 11.232.377** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LA ORDEN No. 650190204280 suscrito el 08 de julio de 2020.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 8.814.593)**, por concepto del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el título valor base de la presente ejecución.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRES CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.382.676)**, por concepto de los **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados desde *el día 19 de septiembre de 2020 hasta el día 27 de diciembre de 2021*, liquidados a la tasa de Microcrédito 44.1613000% efectivo anual de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF
3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1, desde el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022), esto es desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.028.959)**, por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES TASADAS**, conforme el artículo 39 de la ley

590 de 2000, en concordancia de la Resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$104.283)**, por concepto de **PÓLIZA DE SEGURO DEL CRÉDITO**, conforme a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.
6. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.762.918)**, por concepto de **GASTOS DE COBRANZA** conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce al profesional **NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.677.356** expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional **No. 249.969** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico nicolas.gonzalez@fundaciondelamujer.com, conforme el poder judicial aportado, y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: Se ordena al profesional que en el **TÉRMINO DE EJECUTORIA** de la presente providencia judicial actualice su registro **SIRNA**, en cumplimiento de los dispuesto

del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Lo anterior, so pena que los memoriales que remita a la dirección electrónica de esta sede judicial no sean tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ff80b592fd1e519e3677e397a429db7b0f343fd75289fdb8cf3f15cd5b45b**

Documento generado en 07/02/2022 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>